

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI
S.A.
DEMANDADO: MEDIMAS EPS
PROVEÍDO: Interlocutorio N°070

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado el extremo actor, contra el auto adiado el 17 de septiembre de 2020, mediante el cual este Despacho negó el mandamiento ejecutivo de pago.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que resulta improcedente exigir en sede judicial los soportes de las facturas echados de menos, pues al momento de iniciarse la ejecución de las mismas se agotó la etapa de verificación y auditoría, siendo este un trámite administrativo previsto por el legislador.

Reitera que, a fin de obtener el pago de los servicios de salud prestados en la modalidad de evento, las IPS deben presentar ante las correspondientes Empresas Promotoras de Salud “la respectiva factura de venta de servicios de salud, junto con los soportes de que trata el artículo 12 y el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 del 2008 expedida por el Ministerio de Salud.”, de manera que una vez entregado lo anterior, la EPS cuenta con 20 días hábiles para formular el hallazgo de alguna de las causales taxativas de glosa o devolución definidas en el Manual Único de Glosas y Devoluciones expedido por el Ministerio de Salud a través del Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 del 2008, “so pena de operar la aceptación integral del servicio prestado y facturado por la IPS.”, tal como lo establece el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011. Término que resulta preclusivo y de obligatoria observancia por parte de la ejecutada, quien no podrá formular nuevas glosas una vez finalizado el mismo y por tanto debe concurrir al pago del importe total de la factura, o en su defecto del monto que no haya sido objeto de glosa.

Señala que, para el asunto en cuestión, “la exigibilidad de cada factura se determina por el vencimiento del término con que contaba la ejecutada MEDIMÁS EPS para la formulación de glosas,” luego de haber sido estas presentadas conforme la constancia de radicación,

pero frente a las cuales la entidad no formuló objeción alguna. Por lo tanto, estima que debe presumirse la correcta o debida presentación de los soportes conforme a lo exigido en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 del 2008, a su turno que la negación indefinida frente al silencio de la ejecutada no exige prueba.

Para el efecto, trae a colación un pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá respecto a la aceptación de las facturas por prestación de servicios de salud tras la imposición del sello de recibido y la inexistencia de glosas o devoluciones.

Estima que con el auto censurado se estaría revisando el debate y la oportunidad frente al análisis de los soportes de las facturas de venta de servicios de salud, los cuales se encuentran en poder de la ejecutada desde el momento en que le fueron presentados con la radicación de cada factura.

Igualmente, alude a la reserva legal con que cuentan las historias clínicas de los afiliados, de las cuales hacen parte integral los soportes echados de menos en auto del 17 de septiembre de 2020, en especial los descritos en el Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 del 2008, por lo que se impide su exhibición en un escenario legal distinto al de la radicación de la factura ante el responsable del pago del servicio prestado.

Finalmente, indica que los requisitos previstos en el Código de Comercio no pueden ser aplicados a las facturas de venta originadas en servicios de salud, en atención a la regulación especial que rige esta materia dada la naturaleza del servicio público esencial que se garantiza y por tanto la preferencia en su aplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 57 de 1887.

Recuerda la distinción entre título ejecutivo simple y complejo, así como el concepto de unidad jurídica relativo a esta última clase de título. De manera que, en su sentir, "(...) los soportes de las facturas no son indispensables o necesarios en modo alguno para poder determinar si las facturas mismas junto con el contrato suscrito entre las partes contienen una obligación clara, expresa, exigible, y proveniente del deudor, aspectos todos que se derivan del texto mismo de estos documentos (...)".

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Para el asunto en cuestión, se recuerda, la demandante pretende el pago de 225 facturas de venta, emitidas con ocasión de la prestación de servicios de salud otorgada por la IPS Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. a favor de los afiliados de la EPS ejecutada.

Así, como fundamento de sus pretensiones, en el libelo inicial, se señaló que el título ejecutivo complejo base de acción se encontraba constituido por las facturas de venta arrimadas al plenario y por los soportes de cada una de ellas, con los que se acreditaba la efectiva prestación de los servicios de salud.

Ahora, como sustento de inconformidad ante la negativa del Despacho de no librar mandamiento de pago por falta de aportación de los documentos exigidos en el Anexo Técnico No.5 de la Resolución 3047 del 2008, manifestó la parte actora, entre otras razones, que tal exigencia no debía hacerse por cuanto se trataba de requisitos que fueron satisfechos y acreditados en el trámite administrativo que entre la ejecutante y ejecutada se surtió al momento en que se radicó cada factura con los soportes necesarios.

Frente a esto, el Despacho recuerda que tal como lo se ha decantado jurisprudencialmente, el tipo de ejecución que acá se persigue debe estudiarse conforme a la normativa del sector salud que regula lo relativo al pago de facturas por prestación de servicios de salud y no únicamente la de los títulos valores en general.

Así, el Decreto 4747 de 2007 y Resolución 003047 de 2008 establecieron los lineamientos frente a los mecanismos de pago aplicables a la prestación de servicios de salud y concretamente en el artículo 21 del primero de aquellos se determinó que “Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

Para el efecto, se impone recurrir al Anexo Técnico No.5 de la Resolución 3047 del 2008 a fin de establecer los documentos o soportes necesarios para el cobro de los servicios de salud que nos ocupan. Por ejemplo, en su numeral 11 del acápite A, se dispone que la lista de precios se deje adjuntar “a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato.”

Entonces, si bien le asiste razón a la recurrente cuando afirma que tales soportes debieron ser presentados conforme lo exige la normativa en comento ante la Entidad Promotora de Salud en sede administrativa, lo cierto es que al operador judicial le corresponde librar

mandamiento de pago en la forma como legalmente corresponda de acuerdo al artículo 430 del C.G.P. y a fin de verificar tal situación, resulta indispensable establecer si el trámite administrativo aludido por la actora se surtió en debida forma y con el lleno de los requisitos legales.

Corroborar lo anterior, en sentir de esta operadora judicial, no se efectúa con el fin de revivir los términos dispuestos para la ejecutada para la formulación de glosas, tal como lo estima la recurrente, pues contrario a lo afirmado por esta, con el simple recibido de algunas de las facturas base de ejecución no se puede constatar o presumir que los soportes exigidos legalmente hubiesen sido efectivamente radicados según lo exigido en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 del 2008.

Además, cabe advertir frente al reparo elevado por la demandante, que para el asunto en cuestión no se ha exigido el suministro de las historias clínicas, pues en efecto, no se desconoce que dicho documento cuenta con reserva legal y de acuerdo al Anexo Técnico aludido “Solo podrá ser solicitada en forma excepcional para los casos de alto costo.”, sin que sea este el escenario.

En virtud de las anteriores premisas, no se repone el proveído censurado y en consecuencia se concede el recurso de apelación bajo los términos del numeral 4° del artículo 321 del CGP. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 17 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo. Para efectos de lo anterior, remítase el presente asunto ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 33

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbd09ce1fdc223fa8d144d58d071a226c6a1bd8c03aeacdb2ff68453fa
1466b3**

Documento generado en 15/03/2021 04:25:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00212
DEMANDANTE: QUALA S.A.
DEMANDADO: JOANNY FRANCISCO DE ARMAS MEDINA y
Otros.

Encontrándose en presente asunto al Despacho con la constancia secretarial que antecede y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sus reiterados pronunciamientos¹, se deja sin valor y efecto la clasificación dada al presente asunto en el numeral 1 del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró el respectivo mandamiento de pago.

Señaló el Despacho que el proceso se trataba de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, cuando en realidad, corresponde a uno para el cobro de sumas de dinero, pues el inmueble objeto de garantía únicamente registra como titular de dominio a la demandada LUZ ANGELA ROSAS URREGO, quien asumió la deuda ejecutada con la suscripción de la escritura pública No. 1803 del 29 de julio de 2017, base de acción.

Entonces, la ejecución que se pretende deberá seguir el trámite propio del proceso ejecutivo sin tener en cuenta las regulaciones especiales contempladas en el artículo 468 del C.G.P.

Las demás partes de la referida providencia se mantendrán incólume. Este proveído notifíquese simultáneamente con el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 33

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Bogotá D. C. Radicación N°6664. Sentencia 096 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil uno (2001).

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2a7c50f0c2d30eb45681e31851ac84dabb00afa2b04e3a735d369ac071f408

Documento generado en 15/03/2021 04:26:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**